

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 750**

<b>REFERENCIA</b>	<b>76-111-33-33-003-2019-00050-00</b> <a href="mailto:76111333300320190005000">76111333300320190005000</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>MARLY FERNANDA HOYOS HOYOS Y OTROS</b> Apoderado sustituto: Dr. VICTOR HUGO DE LEÓN FERNANDEZ <a href="mailto:carmonajhon77@gmail.com">carmonajhon77@gmail.com</a> <a href="mailto:victorhugoleonfernandez@gmail.com">victorhugoleonfernandez@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E. DE TULUÁ</b> (El cual además de obrar como demandado, también fue llamado en garantía por ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.) Apoderado: Dr. ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co</a> <a href="mailto:juridicohospitaltomasuribe@gmail.com">juridicohospitaltomasuribe@gmail.com</a> <b>ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co">notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com">notificacionesjudiciales@asmetsalud.com</a> <a href="mailto:luiscarlos.gomez@asmetsalud.com">luiscarlos.gomez@asmetsalud.com</a>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	<b>LA EQUIDAD SEGUROS</b> Apoderado sustituto: Dr. JUAN GABRIEL BAYONA MORENO <a href="mailto:notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop">notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop</a> , <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>

**CONSIDERACIONES**

**- APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Estando programada audiencia de pruebas para los días treinta (30) y treinta y uno (31) de agosto de la calenda<sup>1</sup>, mediante correo electrónico de

<sup>1</sup> La fecha para la realización de la audiencia de pruebas fue fijada en la audiencia inicial mediante auto de sustanciación No. 295 del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual obra en el expediente digital contenido en la plataforma OneDrive en el PDF "22ActaAudiencialInicial".

veintinueve (29) de agosto de la presente anualidad<sup>2</sup>, el apoderado de la parte demandante solicita su aplazamiento en atención a problemas de salud que ha venido padeciendo que generaron la necesidad de intervención quirúrgica inmediata, lo cual le impide comparecer a la audiencia; el togado allega prueba sumaria de la justa causa que invoca por lo que se accederá a su solicitud.

#### - PRUEBA PERICIAL DECRETADA

A la par, en el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en virtud del oficio presentado por la Universidad del Valle el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el cual expresa la imposibilidad de realizar el dictamen pericial decretado, el togado solicita que se requiera a otra Institución de Educación Superior de igual misión o en su defecto, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o a Instituto acreditado para tal fin, para que rinda la experticia decretada, dada la relevancia de esta para el esclarecimiento de los hechos que rodean las actividades médicas asistenciales y administrativas practicadas con ocasión de los servicios prestados a la señora MARLY FERNANDA HOYOS HOYOS en el Hospital Tomás Uribe Uribe ESE.

Al respecto, revisado el plenario, se encuentra que en la audiencia inicial se decretó como prueba a favor de la parte demandante, dictamen pericial a cargo del Programa de Medicina de la Universidad del Valle en la especialidad de Ginecobstetricia, con el fin de que responda el cuestionario plasmado en la demanda sobre la atención médica brindada a la señora MARLY FERNANDA HOYOS HOYOS, sin embargo, mediante correo de veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) (Obrante en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI en el índice 21), la Universidad del Valle indicó que no le es posible prestar el servicio de peritaje, porque al momento no cuentan con personal, *“en especial en áreas clínicas con gran limitación de profesores, teniendo en cuenta que el Decreto 2376 de 2010 “Por medio del cual se regula la relación docencia – servicio para los programas de formación de talento humano del área de la salud”, ordena que todos los médicos residentes y estudiantes de medicina deben tener supervisión permanente de los profesores en sus prácticas clínicas con pacientes.”*

Por lo tanto, en virtud de lo manifestado por la Universidad del Valle y por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que, consultada la lista definitiva de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Acuerdos PCSJA 21-11854 y PCSJA 21-11862), adoptada mediante la Resolución No. URNAR22-104 de 30 de agosto de 2022, se encuentra que en la lista hay médicos generales, pero no de la especialidad de Ginecobstetricia, se requerirá a la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN, con el fin de que rinda la experticia decretada en la audiencia inicial, debido a que esta institución cuenta con dicha especialidad, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP, aplicable a esta

---

<sup>2</sup> El cual obra en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, en el índice 26, al cual se puede ingresar a través del siguiente link: [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003201900050007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201900050007611133)

jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA; se pone de presente que el dinero para transporte, viáticos y demás gastos y documentación necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrada por la parte interesada a la Universidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director haya señalado el monto, so pena de tener por desistida la prueba por parte del solicitante, y el cumplimiento de ello deberá ser informado a este estrado.

#### **- PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA**

Por otra parte, en la audiencia inicial, como prueba decretada a favor de la parte demandante se ordenó que el representante legal del HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ rindiera informe escrito bajo juramento, sobre los estudios realizados por los profesionales de la salud que atendieron a la señora MARLY FERNANDA HOYOS, así como su tipo de vinculación, y aportara los anexos correspondientes; los mencionados documentos fueron aportados por la entidad hospitalaria visibles en el expediente digital contenido en la plataforma OneDrive en los PDF "26PruebaDocumentalHospitalTomasUribe" y "26.1AnexosInformeHospitalTomasUribeUribe", por lo que se pondrán en conocimiento de las partes con el fin de que manifiesten lo que consideren.

#### **- PRUEBA DOCUMENTAL PENDIENTE**

Así mismo, en la audiencia inicial se decretó como prueba a favor de ASMET SALUD EPS SAS que el HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ allegara copia del documento correspondiente a la habilitación de los servicios de salud que prestaba para la época de los hechos, esto es, el año 2017, y la copia de la Inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud vigente para esa época, así como copia del Contrato de prestación de servicios de salud No. Q-888-17 suscrito entre Asmet Salud EPS SAS y la institución hospitalaria demandada (este último también solicitado y decretado a favor de la parte demandante), documentos que aún no han sido allegados al plenario. Por lo tanto, se le requerirá nuevamente al HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ para que allegue los documentos descritos, **para lo cual se le otorgará un término de diez (10) días hábiles**, so pena de las sanciones a que haya lugar.

#### **- REQUERIMIENTO CORREO ELECTRÓNICO DE TESTIGOS**

Finalmente, en la audiencia inicial se le otorgó al HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ el término de cinco (05) días para aportar las direcciones de correo electrónico o datos de contacto de los médicos que fueron citados en el presente proceso para rendir testimonio: Dres. AICARDO RODRÍGUEZ, JAVIER ALONSO VIDAL, DAVID MARTINEZ, VERÓNICA CASTAÑO, OSCAR DAVID OCAMPO HENAO, CAROLINA ARIAS PELAEZ, FRANCISCO JAVIER BARONA, MILTON VASQUEZ y HUGO MARÍN LOUDE. Al respecto, aunque la entidad hospitalaria allegó las hojas de vida de los Dres. DAVID MARTINEZ, VERÓNICA CASTAÑO, CAROLINA ARIAS PELAEZ, FRANCISCO JAVIER BARONA, MILTON VASQUEZ y HUGO MARÍN LOUDE, algunos correos electrónicos no son legibles, por lo tanto, se le requerirá nuevamente para que aporte los correos electrónicos de todos los médicos que hayan

trabajado en esa entidad y que hayan sido citados a la audiencia de pruebas del presente proceso, así como las hojas de vida con sus anexos que aún no hayan sido remitidas.

En consecuencia, el despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para los días treinta (30) y treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por solicitud del apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: FIJAR** como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas los días QUINCE (15) Y DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS 10:00 DE LA MAÑANA, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo life size.

Se aclara que en la primera fecha se recaudarán los testimonios de los médicos, mientras que en la segunda se recibirán los interrogatorios de parte decretados y los testimonios de los demás terceros.

**TERCERO: CITAR** a las partes y al Ministerio Público, quienes acudirán a esta diligencia de manera virtual a través del enlace que la Secretaría del Despacho les remitirá oportunamente a sus respectivas direcciones electrónicas.

Aquellos apoderados a quienes se les haya decretado declaración de terceros o interrogatorio de parte, deberán procurar la comparecencia de los declarantes a dicho acto con la remisión del link al correo electrónico correspondiente.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes informe rendido por el representante legal del HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ sobre los estudios realizados por los profesionales de la salud que atendieron a la señora MARLY FERNANDA HOYOS, así como su tipo de vinculación, con sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital contenido en la plataforma OneDrive en los PDF "26PruebaDocumentalHospitalTomasUribe" y "26.1AnexosInformeHospitalTomasUribeUribe".

**QUINTO: REQUERIR** por segunda vez al HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ con el fin de que allegue copia del documento correspondiente a la habilitación de los servicios de salud que prestaba para la época de los hechos, esto es, el año 2017, y la copia de la Inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud vigente para esa época, así como copia del Contrato de prestación de servicios de salud No. Q-888-17 suscrito entre Asmet Salud EPS SAS y la institución hospitalaria demandada, **para lo cual se le otorgará un término de diez (10) días hábiles**, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, **REQUERIR** por segunda vez al HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ con el fin de que allegue información sobre los correos electrónicos de todos los médicos que hayan trabajado en esa entidad y que hayan sido citados a la audiencia de pruebas, así como las hojas de vida con sus anexos que aún no hayan sido remitidas.

**SEXTO: REQUERIR** a la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN para que nombre a un médico ginecobstetra, con el fin de que rinda la experticia solicitada por la parte demandante y decretada en la audiencia inicial en los términos citados; se pone de presente que el dinero para transporte, viáticos y demás gastos y documentos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrada por la parte interesada a la Universidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director haya señalado el monto, so pena de tener por desistida la prueba por parte del solicitante, y el cumplimiento de ello deberá ser informado a este estrado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b461b625153ed19e98fb10f45341088618e39d473ee8da6f452286f05dab02**

Documento generado en 29/08/2023 04:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 749**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2022-00435-00  
**DEMANDANTE:** WILSON VELEZ OSPINA  
[wilve85@yahoo.es](mailto:wilve85@yahoo.es)

**COADYUVANTE:** CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ VILLAREJO  
[kvillarejo@hotmail.com](mailto:kvillarejo@hotmail.com)

**DEMANDADO:** GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
**APODERADO:** GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE  
**APODERADO:** MARÍA DEL MAR HURTADO CASTILLO  
[juridico@bugalagrande-valle.gov.co](mailto:juridico@bugalagrande-valle.gov.co)

**VINCULADO:** CONSORCIO PARQUES UB  
[parquesubdelvalle@gmail.com](mailto:parquesubdelvalle@gmail.com)  
[ingevaldes@hotmail.com](mailto:ingevaldes@hotmail.com)

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

Se observa en el plenario que la entidad demandada Gobernación del Valle del Cauca, mediante escritos allegados los días 11 y 18 de agosto de la presente anualidad<sup>1</sup>, da respuesta a lo decidido en el numeral 2º del auto de sustanciación No. 585 del 10 de julio hogaño, emitido dentro de la audiencia de Pacto de Cumplimiento adelantada en la misma fecha. La anterior prueba se pondrá en conocimiento de las demás partes a efectos de que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

De igual forma, el documento allegado por el extremo pasivo será incorporado al plenario, para ser valorado en la etapa procesal correspondiente.

A su vez, se advierte en el expediente digital solicitudes de aclaración y complementación a la respuesta dada por el Municipio de Bugalagrande el día 4 de agosto de 2023; la primera de estas radicada por el señor CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ VILLAREJO, en calidad de coadyuvante de la parte actora el día 11 de agosto hogaño<sup>2</sup>, y la segunda presentada por el demandante, señor WILSON VELEZ OSPINA el día 14 del mismo mes y año<sup>3</sup>.

La solicitud de la parte actora radica en que, la apoderada del ente municipal no dio cumplimiento al ordinal SEGUNDO de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 585 del 10 de julio de 2023, proferido dentro de la

---

<sup>1</sup> Samai, índice 49, 50 y 52.

<sup>2</sup> Samai, índice 48.

<sup>3</sup> Samai, índice 51.

Audiencia de Pacto de Cumplimiento, es decir, no certificó la naturaleza jurídica y normativa que regula las remodelaciones y obras del Parque Bolívar del Municipio de Bugalagrande, ni tampoco, el informe transcrito cumple con los requisitos establecidos en los artículos 195, 275, 276 y 277 del C.G.P, pues este debe ser rendido por el señor alcalde del municipio de Bugalagrande bajo la gravedad del juramento, además de otras solicitudes plasmadas en el escrito.

Para resolver lo anterior es dable recordar la orden dada por este Despacho y que indica el solicitante no fue acatada por el extremo pasivo:

“(...)

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba de oficio, **REQUERIR** a los entes territoriales aquí demandados, Municipio de Bugalagrande y Gobernación del Valle del Cauca, para que, a través de las secretarías correspondientes, alleguen certificación de la naturaleza jurídica y normativa que regula las remodelaciones y obras del Parque Bolívar del Municipio de Bugalagrande, a efectos de que quede claro este punto en el plenario. Para el anterior informe, también se deberá tener en cuenta lo plasmado en el Esquema de Ordenamiento Territorial respecto al bien objeto del litigio y su presunta protección de conformidad al citado esquema. (...)”.

Ahora, al verificar la respuesta a la solicitud realizada por la apoderada del Municipio de Bugalagrande<sup>4</sup>, se advierte que efectivamente en la misma no se adjunta de manera puntual el “**certificado de la naturaleza jurídica del Parque Bolívar del Municipio de Bugalagrande**”, de igual forma, si bien se hace mención en el escrito a un informe rendido por el Secretario de Planeación Municipal, el cual se transcribe, este no fue anexado como prueba al plenario.

En ese sentido, se requerirá a la apoderada de la entidad demandada Municipio de Bugalagrande, a fin de que, en el término dispuesto por este Despacho, allegue, **i)** certificado de la autoridad competente de la naturaleza jurídica del Parque Bolívar del Municipio de Bugalagrande y, **ii)** aporte el informe original rendido por el señor Juan Carlos Franco Calderón, en calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Bugalagrande.

Es dable aclarar tanto al demandante como a su coadyuvante que, el informe fue solicitado a las **secretarías correspondientes**, tanto del municipio de Bugalagrande como del Departamento del Valle del Cauca, sin que sea necesario que el mismo sea suscrito por el representante legal de la entidad.

En cuanto a las demás solicitudes de aclaración y complementación, se indica que, en las pruebas decretadas luego de la audiencia de pacto de cumplimiento, no se ordenó a las entidades la expedición de más certificaciones aparte de la ya mencionada en esta providencia, ni tampoco se solicitó uso de suelo, antecedentes administrativos de participación ciudadana, copia de concertación ambiental, planos o reglamentos, siendo improcedente entonces acceder a lo pedido, dada su oportunidad procesal.

Por otra parte, se observa que hasta la fecha el Ministerio de Cultura, pese a ser debidamente notificado, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 585

---

<sup>4</sup> Samai, índice 44.

del 10 de julio hogaño, a fin de que, “exponga a este Despacho cual es el trámite y la entidad encargada de catalogar o clasificar este bien específicamente (Parque Simón Bolívar del Municipio de Bugalagrande), como patrimonio cultural y arquitectónico, y sus implicaciones”. Por ello, se ordenará que por secretaría se requiera nuevamente a la entidad, haciéndole las previsiones en caso de no acatamiento a orden judicial.

Finalmente, se aportó a la acción popular de la referencia por parte del señor CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ VILLAREJO, una solicitud de medida cautelar consistente en<sup>5</sup>,

***PRIMERO.*** *Que se declare que los accionados están violando o amenazando los derechos colectivos mencionados en el punto anterior y/o los demás derechos colectivos que se establezcan en el proceso.*

***SEGUNDO.*** *Se ordene al doctor JULIO CESAR ROJAS TRUJILLO en su condición de alcalde del municipio de Bugalagrande ((V) y a la doctora CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ, gobernadora del Valle del Cauca o quién haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en forma inmediata adelanten las diligencias necesarias y suspendan cualquier tipo de construcción o intervención que se esté ejecutando en el denominado parque de Bolívar del municipio de Bugalagrande, hasta tanto se garanticen los derechos colectivos, previstos en el artículo 4 de la ley 472 de 1998, por cuanto de conformidad al Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T), Acuerdo 036 de 2000 del municipio de Bugalagrande, el parque de Bolívar se encuentra catalogado como patrimonio urbano arquitectónico y cultural del municipio de Bugalagrande (Valle).*

***TERCERO. EXHORTESE*** al Doctor **JULIO CESAR ROJAS TRUJILLO** en su condición de alcalde del municipio de Bugalagrande ((V) y a la doctora **CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ**, gobernadora del Valle del Cauca, para que dentro del marco de sus competencias, den cumplimiento a los artículos 129 y 130 del Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T), Acuerdo 036 de 2000 del municipio de Bugalagrande: **LOS INMUEBLES DECLARADOS COMO PATRIMONIO EN EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL ESTÁN PROTEGIDOS CON NIVEL DE CONSERVACIÓN 1.**

***CUARTO.*** *Que se ordene al Departamento del Valle del Cauca y al municipio de Bugalagrande (Valle) de cumplimiento al Capítulo 7 del Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) del municipio de Bugalagrande (Valle) (Acuerdo 036 del año 2.000, ), el cual dispone “... Para efectos de preservar los patrimonios históricos culturales de la Municipalidad, no se permitirá demoliciones o mutilaciones aunque ellas pretendan supuestos desarrollos viales”, lo cual permite concluir, que dicho inmueble goza de salvaguardia, protección, sostenibilidad y divulgación.*

Así, en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 del 2011, se correrá traslado de la solicitud de medida cautelar para que las entidades demandadas se pronuncien sobre ella.

En mérito de lo expuesto se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte accionante y accionadas los memoriales allegados por la apoderada judicial de la entidad demandada Gobernación del Valle del Cauca, los días 11 y 18 de agosto los corrientes, a efectos de que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al plenario los documentos antes mencionados para ser valorado en la etapa procesal correspondiente.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la entidad demandada Municipio de Bugalagrande, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue, **i)** certificado

---

<sup>5</sup> Samai, índice 53.

emitido por la autoridad competente de la naturaleza jurídica del Parque Bolívar del Municipio de Bugalagrande y, **ii)** aporte el informe original rendido por el señor Juan Carlos Franco Calderón, en calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Bugalagrande.

**CUARTO: NEGAR** las demás solicitudes de aclaración y complementación presentadas por el demandante y el coadyuvante, por las razones aquí expuestas.

**QUINTO: REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ** al **MINISTERIO DE CULTURA**, a fin de que, en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, exponga a este Despacho cual es el trámite y la entidad encargada de catalogar o clasificar este bien específicamente (Parque Simón Bolívar del Municipio de Bugalagrande), como patrimonio cultural y arquitectónico, y sus implicaciones. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente y hágase las previsiones en caso de no acatamiento a orden judicial. En caso de que este bien público cumpla con esta clasificación, en cuanto a su protección como posible patrimonio cultural y arquitectónico del municipio según el EOT, indique cual es el trámite y las limitaciones en lo que tiene que ver con remodelaciones y obras a llevar a cabo frente al mismo.

**SEXTO: CORRASE** traslado tanto al Municipio de Bugalagrande como a la Gobernación del Valle del Cauca y al Consorcio Parques UB, en calidad de entidades demandadas y vinculada de la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte coadyuvante del extremo activo, para que se pronuncien sobre ella, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

## NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a16360739ed662fbcfb5d58e2bcf52af7897d2c602816d737c1d13a24d7753**

Documento generado en 29/08/2023 03:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 603**

**Expediente** 76-111-33-33-003-2023-00190-00  
**Medio de control** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
**Accionante** GUSTAVO ADOLFO FLOREZ GARZÓN Y OTROS  
[fitoflorez@gmail.com](mailto:fitoflorez@gmail.com)  
[wilve85@yahoo.es](mailto:wilve85@yahoo.es)  
**Accionado** SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA – ACUAVALLE E.S.P.  
[notificacionjudicial@acuavalle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@acuavalle.gov.co)

Revisado el plenario se tiene que, mediante auto de sustanciación No. 735 del 24 de agosto del año que cursa, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por cuanto, la misma no cumplía con los requisitos tipificados en el inciso 2º del artículo 8 y el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, es decir, no se allegó el documento idóneo que acreditara la renuencia de la entidad accionada en el cumplimiento del deber legal o administrativo, así como tampoco, se determinó en debida forma la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, ni se anexó al expediente prueba sumaria de su existencia, conforme cita la norma. Se puso de presente en la misma providencia, el término de dos (2) días para proceder a la subsanación de los yerros encontrados.<sup>1</sup>

La anterior decisión fue notificada a los correos electrónicos de los accionantes el día 24 de agosto de 2023.<sup>2</sup>

Transcurrido el término legalmente otorgado, la parte demandante guardó silencio, tal como quedó suscrito en constancia secretarial de data 29 de agosto de este año.<sup>3</sup>

Ahora, preceptúa el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, lo concerniente a la

---

<sup>1</sup> Samai, índice 06.

<sup>2</sup> Samai, índice 07.

<sup>3</sup> Samai, índice 08.

corrección de la solicitud, indicando:

**“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...).” (Negrilla y subrayado del Despacho).

En este sentido, como quiera que la parte accionante no allegó dentro de los términos dispuestos la corrección de su solicitud a efectos de dar el trámite correspondiente a esta acción constitucional, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente, previa la notificación a los correos electrónicos dispuestos por los accionantes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd79bfd47659299dabec8edc48410b7e8d5ac5171b7af9274a185a9fa3e271f**

Documento generado en 29/08/2023 03:45:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**